



Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2022

EXPEDIENTE No. 2019-00339-00

PROCESO:	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DICOFER COMERCIAL LTDA
DEMANDADO:	CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.- CONCRESCOL S.A. MEGAVIAL S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **DICOFER COMERCIAL LTDA** contra **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A. Y MEGAVIAL S.A.S.** después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **DICOFER COMERCIAL LTDA** formuló demanda Verbal de menor cuantía en contra de **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A. Y MEGAVIAL S.A.S.**, para obtener que se declare que se celebró un contrato de compraventa mercantil con las siguientes características:

Vendedor	DICOFER COMERCIAL – en liquidación- (NIT 8300768099)
Compradores	CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A. (NIT 8300711146) MEGAVIAL S.A.S. (NIT 9001447659) Empresas estas que hacen parte y/o conforman el CONSORCIO



	ALCARAVAN 2011 (NIT 9005224839)
Lugar	BOGOTA D.C
Fecha	Octubre 11 de 2012
Valor	\$23.268.440.oo

Que a partir de lo anterior, se declare que los compradores no han cumplido con la obligación de pagar el precio de la compraventa al vendedor. Que se declare que los compradores deben cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al vendedor desde el 11 de noviembre de 2012 y hasta que se verifique o efectúe el pago sobre el valor de la compraventa. Que se condene a los compradores a pagar en favor del vendedor la suma de \$23.268.440.oo valor que corresponde al precio de la compraventa. Que se condene a los demandados a pagar en favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago del precio de la compraventa. Que al momento de radicación de la demanda estos intereses ascienden a la suma aproximada de \$43.800.000.oo. Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen por el presente proceso.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial de la sociedad demandante que el 12 de abril de 2012 mediante documento privado se constituyó el CONSORCIO ALCARAVAN 2011 con las siguientes características las cuales están enunciadas en la demanda a folio 37 del expediente.
- ii) Que a este proceso nos e convoca a ACTIVIDADES Y OBRAS CIVILES S.A. SUCURSAL COLOMBIA como quiera que su matrícula mercantil fue cancelada el 24 de enero de 2017 a partir de la apertura del proceso de liquidación que en su momento decretó la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Que el 05 de octubre de 2012 mediante correo electrónico el señor FERNANDO A ROMERO ANGULO persona que laboraba para MEGAVIAL S.A.S. y empresa integrante del CONSORCIO ALCARAVAN 2011 le remitió a DICOFER COMERCIAL hoy en liquidación COTIZAR unos productos (de ferretería y dotaciones) en nombre de y para el consorcio.



- iv) Que el 10 de octubre de 2012 mediante correo electrónico el señor FERNANDO A ROMERO ANGULO persona que laboraba para MEGAVIAL S.A.S. y empresa integrante del CONSORCIO ALCARAVAN 2011 le remitió a DICOFER COMERCIAL hoy en liquidación unas “órdenes de compra para su despacho” en nombre de y para el consorcio.
- v) Que el 11 de octubre de 2012 DICOFER COMERCIAL hoy en liquidación producto de un contrato de compraventa le despachó unos productos de ferretería y dotaciones al CONSORCIO ALCARAVAN 2011 con las siguientes características:
- Se expidió la factura de venta N° 9259 a nombre del consorcio
 - El valor a pagar por el negocio era (es) de \$23.268.440.oo
 - La fecha de vencimiento de la factura expedida era el 10 de noviembre de 2012
 - Que los productos y/o artículos despachados fueron recibidos por FERNANDO ROMERO el 11 de octubre de 2012
 - Que el 25 de octubre de 2012 mediante correo electrónico el señor FERNANDO A ROMERO ANGULO persona que laboraba para MEGAVIAL S.A.S. y empresa integrante del CONSORCIO ALCARAVAN 2011 le manifestó a DICOFER COMERCIAL hoy en liquidación que el pago de la factura 9259 por valor de \$23.268.440.oo se realizaría el miércoles 31 de octubre de 2012.
 - Que llegado el 13 de octubre de 2012 ni las empresas integrantes ni el consorcio mismo cumplieron con el pago.
 - Que el 17 de diciembre de 2012 la demandante le radicó a las demandadas un estado de cuenta con corte a esa misma fecha en la que se indicaba que la factura de venta N° 9259 por valor de \$23.268.440.oo aún se encontraba pendiente de pago.
 - Que el 30 de mayo de 2013 la demandante recibió una comunicación de las demandadas firmada por MANUEL HERNANDO ORTIZA (representante legal) con las siguientes características:
La misiva tenía como fecha de elaboración el 24 de mayo de 2013, la carta tenía como asunto “pagos pendientes consorcio ALCARAVAN LTDA”, en el escrito se planteaba un acuerdo de pago de dicho valor a partir del 25 de julio del presente (...)



- vi) Que el 08 de agosto de 2013 la demandante le radicó a las demandadas una comunicación fechada el 06 de agosto con referencia “nuevo requerimiento de pago cartera vencida”. Y se le adjuntó un estado de cuenta que indicaba que la factura de venta N° 9259 por valor de \$23.268.440 aún se encontraba pendiente de pago.
- vii) Que el 17 de septiembre de 2013, mediante correo electrónico, el CONSORCIO ALCARAVAN le remitió a la sociedad demandante un documento denominado “CONVENIO DE ACUERDO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE CONSORCIO ALCARAVAN 2011 Y A FAVOR DE SUS ACREEDORES LABORALES” y del que se destaca lo siguiente: (...)
- viii) Que el 22 de julio de 2016 el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO B. le radicó a MEGAVIAL un documento en el que solicitaba el pago pendiente y acompañó un estado de cuenta con corte a esa misma fecha en la que se indicaba que la factura de venta N° 9259 por valor de \$23.268.440.00 aún no había sido cancelada
- ix) Que del documento mencionado en el numeral anterior no se recibió respuesta
- x) Que el 15 de septiembre de 2016, el suscrito abogado le radicó una comunicación a MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ en su condición de representante legal de MEGAVIAL requiriendo el pago de la factura n° 9259 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2012
- xi) Que del documento mencionado en el numeral anterior no se recibió respuesta.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales el Juzgado por auto del 18 de septiembre de 2019 (folio 46) admitió la presente demanda verbal y se ordenó la notificación del extremo demandado. Cumpliéndose esta de manera personal para CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. y por aviso para MEGAVIAL S.A.S

El día 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial de CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso excepciones las cuales no denominó de ninguna forma solo se limitó a argumentar su oposición a las pretensiones de la demanda.



Por su parte, MEGAVIAL S.A.S. el día 01 de noviembre de 2019 contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso excepciones las cuales denominó:

- CARENANCIA DE SOPORTE DE RECIBO DE LA MERCADERIA CONFORME LO ESTIPULA EL ARTICULO 773 DEL CODIGO DE COMERCIO
- IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

Las cuales están sustentadas en la foliatura 73-76 obrante en el expediente. Medios exceptivos que en su oportunidad fueron trasladados a la parte demandante para que emitiera pronunciamiento en tal sentido como se avizora del plenario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en Audiencia del 07 de diciembre de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

Código Civil:

ARTICULO 1494. . Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la



persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 1496. . El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1505. . Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo

ARTICULO 1608. . El deudor está en mora:

- 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Código de Comercio:

Art. 822._ Aplicación de normas del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Art. 824._ Formalidades para obligarse. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.



Art. 825._Presunción de solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

Art. 871._Principio de la Buena Fe. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural.

Art. 884._Límite de intereses y sanción por exceso. Modificado ley 510 de 1999, Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Art. 905._Definición de compraventa. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario. Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

Art. 947._Obligación de pagar el precio. El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine se tiene que reposan como pruebas en el expediente las siguientes documentales: a folio 2 FACTURA DE VENTA N° 9259 emitida por DICOFER COMERCIAL LTDA elaborada el 11 de octubre de 2012 con vencimiento el 10 de noviembre de 2012 cuyo cliente es el Consorcio Alcaravan 2011 por valor total a pagar es de \$23.268.440.00; a folio 3 correo electrónico denominado “ACUERDO DE PAGO”, a folio 4 estado de cuenta emitido por DICOFER COMERCIAL LTDA, a folio 5 comunicación “PAGOS PENDIENTES CONSORCIO ALCARAVAN LTDA” suscrita por Manuel Hernando Ortiz Representante Legal CONSORCIO ALCARAVAN; a folio 6 obra nuevo requerimiento de pago cartera vencida emitido por DICOFER COMERCIAL LDTA, a folio 7 estado de cuenta a agosto 06 de 2013 emitido por DICOFER COMERCIAL



LTDA, a folio 8 correo electrónico “CONVENIO ACREEDORES CONSORCIO ALCARAVAN 2011”; a folios 9-12 “CONVENIO DE ACUERDO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONSORCIO ALCARAVAN 2011 Y A FAVOR DE SUS ACREEDORES NO LABORALES”; a folio 13 comunicación dirigida a MEGAVIAL LTDA; a folio 14 carta asunto factura pendiente de pago de DICOFER COMERCIAL; igualmente en la audiencia inicial se practicaron los interrogatorios respectivos tanto el representante legal de la demandante como también a los representantes legales de las sociedades demandadas.

Como se expuso en líneas atrás “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario. Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero*”.

Igualmente debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2536 del CODIGO CIVIL:

“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Es decir, para el caso sub examine no ha operado aun el fenómeno de prescripción para la acción ordinaria. De manera que no pueden abrirse paso los argumentos esgrimidos por el apoderado de CONCRESCOL S.A. a folio 64 de la contestación de la demanda.

En el presente caso se avizora de la documental obrante antes referida que la demandante DICOFER COMERCIAL LTDA en uso de su razón social vendió artículos tales como elementos de dotación y demás insumos industriales que ascendieron a la suma de \$23.268.440.00 a favor del CONSORCIO ALCARAVAN (conformado por las



demandadas CONCRESCOL S.A. Y MEGAVIAL S.A.S. como se evidencia a folios 27-28 del acuerdo consorcial; por lo cual se emitió la FACTURA DE VENTA N° 9259 de la cual sobre el cuerpo de la misma se evidencia que fue recibida y aceptada por Fernando Romero” persona que también suscribió posteriormente correo como el del 25 de octubre de 2012 a nombre del consorcio del que son partes las demandadas; correo éste en el que se puede avizorar que no era ésta la primera vez que la demandante y demandadas sostenían negocios jurídicos por cuanto en la relación que se hace del “ACUERDO DE PAGO” además de la factura N° 9259, se enuncian otras también. De manera que no pueden abrirse paso los argumentos esgrimidos por el apoderado de MEGAVIAL S.A.S. al proponer la “excepción de mérito denominada CARENCIA DE SOPORTE DE RECIBO DE LAS MERCADERIA CONFORME LO ESTIPULA EL ARTICULO 773 DEL CODIGO DE COMERCIO”, y en cuanto a la excepción denominada “IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS” corresponde al Despacho determinar en caso tal que prosperen las pretensiones de la demanda desde cuándo se causarán los intereses moratorios atendiendo en todo caso que se trata de un proceso de naturaleza declarativa.

Ahora bien, se tiene entonces que se reúnen los requisitos del contrato de compraventa porque DICOFER COMERCIAL LTDA se obligó a transmitir la propiedad de los elementos de dotación y demás insumos industriales; situación que en efecto ocurrió y se acreditó y por otra parte las demandadas CONCRESCOL S.A. Y MEGAVIAL S.A.S. quienes conforman el Consorcio Alcaravan 2011 se obligaron a pagar el precio de dichos productos en dinero por valor de \$23.268.440.00 situación que se soportó en la expedición de la factura N° 9259, la cual se aduce pendiente de pago.

El inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio dispone:

“Art. 772. Factura Cambiaria de compraventa.

(...)

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.”

El anterior precepto normativo aplicado al caso que se analiza indica que la expedición de la factura N° 9259 obedeció a una venta efectiva de mercaderías (elementos de dotación, insumos, etc.) entregadas real y materialmente al comprador; situación que se reúne con el recibido por parte del empleado del Consorcio del que hacen parte las aquí demandadas. –



Téngase en cuenta que ninguno de los documentos aportados, aducidos y allegados obrantes en el expediente- fueron tachados de falsedad.; es decir, puede predicarse que existió una compraventa mercantil, negocio jurídico causal de la factura N° 9259 que aduce la parte demandante no ha sido cancelada por incumplimiento del extremo demandado concretamente en cuanto el pago del precio estipulado. De manera que no pueden abrirse paso los argumentos esgrimidos por el apoderado de CONCRESCOL S.A. a folio 64 de la contestación de la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones y argumentos esgrimidos por los apoderados de las demandadas las que denominaron: “*CARENCIA DE SOPORTE DE RECIBO DE LA MERCADERIA CONFORME LO ESTIPULA EL ARTICULO 773 DEL CODIGO DE COMERCIO*”, “*IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS*” de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL celebrado entre DICOFER COMERCIAL LTDA (Vendedor) y por otra parte CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A., Y MEGAVIAL S.A.S. Empresas estas dos últimas que hacen parte y/o conforman el CONSORCIO ALCARAVAN 2011. (Compradores).

TERCERO: DECLARAR que los compradores **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A., Y MEGAVIAL S.A.S.** Empresas estas dos últimas que hacen parte y/o conforman el CONSORCIO ALCARAVAN 2011 **INCUMPLIERON** el contrato de compraventa mercantil celebrado **en cuanto al PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA efectuada por valor de \$23.268.440.00**

CUARTO: ORDENAR a los compradores CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A., Y MEGAVIAL S.A.S. (*Empresas estas dos últimas que hacen parte y/o conforman el CONSORCIO ALCARAVAN 2011*) a **PAGAR**



en favor del VENDEDOR DICOFER COMERCIAL LTDA LA SUMA DE: **\$23.268.440.00** valor que corresponde al precio de la compraventa celebrada más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Sentencia que ponga fin a la Litis atendiendo a la naturaleza del presente proceso declarativo.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A., Y MEGAVIAL S.A.S. (*Empresas estas dos últimas que hacen parte y/o conforman el CONSORCIO ALCARAVAN 2011*), teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.628.790.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 27 de fecha 16-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e572a3550d62a282209dd66ff3a12a7e90c4931465f75ad47e03f234c584fe

Documento generado en 11/03/2022 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>